



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA
Demandante	CAPICOL S.A.S. NIT. 900.616.532-6
Demandado	EDISON DE JESÚS JARAMILLO PÉREZ C.C 98.537.001
Radicado	05001-40-03-014- 2022-00153-00
Interlocutorio	857
Asunto	Libra mandamiento

Toda vez que, cumplidos los requisitos por los cuales se inadmitió la demanda y considerando que el documento –pagaré– y Contrato de Garantía Mobiliaria sobre Vehículo Automotor suscrito el 7 de febrero de 2019, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, y en la forma que se considera legal, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **CAPICOL S.A.S.** con NIT. 900.616.532-6, en contra de **EDISON DE JESÚS JARAMILLO PÉREZ** con C.C 98.537.001, por los siguientes conceptos:

Pagaré 10000002213 suscrito el 2 de marzo de 2021

- Por la suma **NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$93.774.396)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 23 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la máxima tasa estipulada en la Ley, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.
- Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$8.954.420)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 2 de marzo de 2021 al 22 de octubre de 2021.

- Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.058.988)**, por concepto de pólizas de seguros, gastos y cuotas trasladadas del crédito pactados en el Pagaré.

SEGUNDO. – De conformidad con el artículo 467 del C.G. del P., comuníquese al señor **EDISON DE JESÚS JARAMILLO PÉREZ** de la solicitud de adjudicación sobre el bien mueble automotor identificado con **placa** EQW 655, **Clase** AUTOMOVIL, **Modelo** 2019, **Marca** HYUNDAI, **Motor** G4FCJU512828, **Color** AMARILLO, **Línea** ACCENT, **Servicio** PÚBLICO, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Medellín, realizada por **CAPICOL S.A.S.** con NIT. 900.616.532-6 (Acreedor Prendario), informándole que tiene derecho a ejercer las oposiciones previstas en los artículos 467 ibídem y demás normas concordantes, así como ejercer la defensa conforme lo establece el numeral 4 del precitado artículo.

(...) "4. Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444." (...)

TERCERO. – Por ser procedente según prescripción del artículo 467, numeral 2º del C.G. del P. se decreta el EMBARGO del derecho de dominio que posee la parte demandada **EDISON DE JESÚS JARAMILLO PÉREZ** con C.C 98.537.001, sobre el bien mueble automotor identificado con **placa** EQW 655, **Clase** AUTOMOVIL, **Modelo** 2019, **Marca** HYUNDAI, **Motor** G4FCJU512828, **Color** AMARILLO, **Línea** ACCENT, **Servicio** PÚBLICO, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Medellín, el cual se encuentra debidamente prendado.

Líbrese el respectivo oficio. Perfeccionado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

CUARTO. - Sobre Costas se decidirá oportunamente.

QUINTO. - Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El

incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

SEXTO. – Se tiene como dependiente a la abogada KATHERINE ÁLVAREZ CADAVID en los términos del Decreto 196 de 1971.

Se le recuerda a la abogada demandante que, de conformidad con lo dispuesto en el “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente desde el estudio de las demandas por parte del Despacho, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

SEXTO. – Se reconoce personería a la abogada GLORIA ELENA VÉLEZ CADAVID con T.P No. 240.556 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

SÉPTIMO. – Se requiere a la apoderada demandante quien deberá adjuntar certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que la apoderada tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P1

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ad32a9e616787300c4236dbd9c35c3c3699f4ee90cfb0a8d9b79675d596113**

Documento generado en 18/05/2023 11:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>